

SEC VMVC/ac.-

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 24 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**SESION N. 23**

**SEÑORES ASISTENTES:**

**PRESIDENTE**

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

**CONCEJALES ASISTENTES**

D. ÁNGEL SUAZO HERNÁNDEZ  
DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ  
DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ  
D. DANIEL SANTACRUZ MORENO  
D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO  
DA. CRISTINA LORCA ORTEGA.

**CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO**

D. Diego Ortiz en representación del Grupo Socialista,

No asisten los Concejales Da. Rosa Ma. Ganso Patón en representación del Grupo Popular, ni Da. Juana Valenciano, en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.

D. VICTOR MANUEL VILLASANTE CLAUDIOS, Secretario

Hoja nº: 1

No asiste la Señora Interventora Da. Ma. Isabel Sánchez Carmona, justificando su ausencia

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y treinta y ocho minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los señores arriba indicados, asistidos del Secretario que suscribe al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

## **1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA** el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2.017, no emitiendo voto alguno el concejal D. Angel Suazo por no haber asistido a la sesión.

## **2.- CONCEJALÍA DE EMPLEO Y RRHH.**

### **2.1 AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE PERMUTA DE FUNCIONARIA.**

#### **2.1.1 EXPEDIENTE DE DA. SGD.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Empleo y RRHH, que en extracto dice:

“Visto el escrito de fecha 25 de enero de 2017 suscrito por Da. SGD, en la que solicita permuta de su puesto de trabajo como Agente de la policía Local del Ayuntamiento de Pinto con D, PGJ, Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Alcorcón, estando la solicitud firmada por ambos agentes.

Visto el informe de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por el Concejal Delegado del Área de Policía Local D. Raúl Sánchez Arroyo, donde se informa favorablemente la solicitud de permuta.

Visto que con fecha de registro 28 de marzo de 2017, tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito remitido por el Subdirector General de Seguridad Operativa de la Dirección General de Seguridad de la Comunidad de Madrid, en el cual se informa favorablemente, al único efecto de la financiación autonómica derivada de los convenios suscritos.

Visto el informe jurídico número 2017/133 emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Recursos Humanos que indica:

Doña MARIA TERESA FERNANDEZ MURCIEGO, técnico Jefe del Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Pinto, viene a emitir informe de acuerdo con el art. 172 del R.D. 2568/1986, sobre la solicitud presentada por Doña SGD, funcionario de carrera de este Ayuntamiento para la permuta de su puesto de Agente de la Policía Local, se emite informe sobre la base de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1º.- Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017, registrado en la Policía Local de Pinto con número de registro 17000432, registro de fecha 2 de febrero de 2017, Doña SGD manifiesta que es funcionaria de este Ayuntamiento, ocupando un puesto de agente de la Policía Local (nº de carnet profesional 1040) está interesada en permutar su puesto de trabajo con Don PGJ con número de DNI XXXXXX02X, también funcionario, que ocupa un puesto de agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Alcorcón. La solicitud está firmada por ambos agentes.

2º. Los datos de los dos solicitantes son:

a).- Doña SGD.

Plaza: Agente de la Policía Local.

Grupo: C2

Nivel: 16

Fecha de nacimiento: 05/06/1977

Hoja nº: 3

Toma de posesión: 06/10/2006  
Forma de acceso: Oposición libre  
Situación administrativa: Servicio Activo – Programa BESCAM

b).- Don PGJ

Plaza: Agente de la Policía Local.  
Grupo: C2  
Nivel: 16  
Fecha de nacimiento: 04/08/1977  
Toma de posesión: 10/10/2005  
Forma de acceso: Oposición libre  
Situación administrativa: Servicio Activo – Programa BESCAM

3º.- En el expediente se han emitido los siguientes informes:

Se ha solicitado y ha emitido informe favorable, La Dirección General de Seguridad de la Comunidad de Madrid, al pertenecer ambos agentes al programa BESCAM, y al objeto de mantener la subvención correspondiente al programa citado.

Se ha solicitado y ha emitido informe, con fecha 15 de marzo de 2017, el Conejal de Seguridad favorable a la permuta solicitada.

Se ha contactado con el Ayuntamiento de Alcorcón al objeto de determinar si van a estimar la solicitud de permuta así como, si la decisión es positiva, determinar la fecha de permuta. Se ha confirmado con dicho Ayuntamiento que la fecha de efectos de la permuta será el día 1 de julio de 2017.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1.- REGULACIÓN LEGAL DE LAS PERMUTAS EN EL ÁMBITO LOCAL.

La normativa reguladora de la función pública en las Corporaciones Locales no regula la posible permuta de plazas entre funcionarios de las distintas Corporaciones, o con cualquier otra

Hoja nº: 4

Administración Pública. Así, nada se regula al respecto en la Ley 1/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, ni tampoco en el RDL 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, ni finalmente la ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública regula nada al respecto.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en su art. 84, regula los supuestos de movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos. No obstante, esta normativa para su aplicación precisa de un desarrollo previo de la legislación de cada Comunidad Autónoma que en el presente supuesto y para la Comunidad de Madrid aún no se ha producido.

El artículo 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que los funcionarios al servicio de la Administración Local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007 de 12 de abril (EBEL) (La LEY 3631/2007) derogó determinados preceptos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado pero no eliminó el art. 62 (LA LEY 5/1964) de dicha ley, que regula la permuta entre funcionarios públicos.

A la vista de todo lo señalado, habrá que acudir a la normativa estatal para determinar el régimen legal de la permuta, como forma de provisión excepcional de puestos de trabajo. El artículo 62 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, regula los supuestos de permuta entre funcionarios de carrera. Aunque la disposición derogatoria única del TREBEP afectó a numerosos preceptos de la citada norma, el artículo 62 no se encuentra afectado por dicha derogación, por lo que se ha de concluir que permanece vigente.

El texto del precepto citado, artículo 62, es el siguiente:

“ 1. El Subsecretario, en su Departamento, y el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán utilizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
- b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
- c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre los funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.”

Conjuntamente con el precepto citado debemos hacer referencia al artículo 98 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local que fue aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952. Antes de analizar el contenido del precepto, parece oportuno destacar que la vigencia del Reglamento citado resulta de la inexistencia de una derogación expresa de la norma, pero al haber desaparecido la norma que desarrollaba, legislación de bases de régimen local anterior, solamente podrá considerarse vigente en la medida en la que no contradice el resto de normativa vigente.

El precepto señalado, indica que:

“Artículo 98

1.- Los funcionarios podrán permutar los cargos que desempeñen en propiedad, siempre que no hayan cumplido sesenta años, pertenezcan al mismo grupo y categoría y las plazas sean de idéntica clase.

Hoja nº: 6

2.- La aprobación de permutas corresponderá a la autoridad u órgano, competente para otorgar los nombramientos. Cuando lo fuere el Director General de Administración Local, será preceptivo el informe previo de las corporaciones afectadas.

3.- En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otros funcionarios pertenecientes a los respectivos escalafones.”

## II.- COMPETENCIA PARA CONCESIÓN DE PERMUTAS.

Según lo señalado en el precepto anterior, la competencia para la aprobación de la permuta corresponden a la autoridad u órgano competente para otorgar los nombramientos, en este sentido, y para el ámbito local, el artículo 21.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que es el Alcalde el competente para acordar el nombramiento del personal. No obstante, dicha competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto de la Alcaldía de fecha 18 de junio de 2015.

## III.- CONCLUSIONES.

Según lo expuesto anteriormente se deben cumplir los siguientes requisitos para realizar una permuta de puestos:

1.- Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión, ambos son agentes de la Policía Local en sus respectivos Ayuntamientos, ambos Grupo C2 y nivel 16.

2.- Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí, en más de cinco, se cumple, ya que han tomado posesión en el ao 2005 y 2006 respectivamente.

3.- En relación con el requisito de edad, ambos cumplen el requisito de faltar más de diez años para su jubilación.

4.- No consta que ninguno de los agentes haya solicitado ninguna permuta anterior.

Es cuanto se tiene a bien informar, sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.”

En base a lo indicado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.3 del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de junio de 2015 por el que se constituía dicha Junta y las competencias en ella delegadas, que dice textualmente:

(..)

Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes competencias de Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la LRBRL.

(..)

3.- Acordar el nombramiento de personal funcionario y la contratación del personal laboral fijo, y sanciones de todo el personal, excluida la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Autorizar a la permuta de la funcionaria de carrera del cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Pinto, Doña SGD, con DNI n. XXXXXX10 K con el funcionario de carrera del cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón, Don PGJ, con DNI XXXXXX02-X

**SEGUNDO.-** Los efectos del cese de la funcionaria Doña SGD, lo serán el día 30 de junio de 2017, y la fecha de toma de posesión del funcionario Don PGJ, se llevará a cabo el día 01 de julio de 2017.

**TERCERO.-** Dar traslado del acuerdo que adopta esta Junta de Gobierno Local para su conocimiento y efectos oportunos a los interesados, a la Concejalía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alcorcón, y al Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Pinto

### **3.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.**



### **3.1 ADHESIÓN ÍNTEGRA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio. que en extracto dice:

"A la vista del Informe emitido por el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pinto, que dice:

"..., a la vista del acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 17 de enero de 2011, mediante el que se aprobó la adhesión íntegra de este Ayuntamiento al "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA DE LOS TRIBUTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES POR PARTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" firmado en el mes de abril de 2003, por la Presidenta de la Federación Española de Municipios y Provincias, el Ministro de Hacienda, y el Secretario de Estado de Hacienda y Presidente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, vista igualmente la documentación que en el presente informe se menciona, viene a informar:

Primero.- En cumplimiento de lo acordado por la mencionada Junta de Gobierno, estos Servicios Tributarios procedieron a realizar las gestiones encaminadas a la puesta en marcha de dicho Convenio de colaboración. A estos efectos, se remitieron sendos certificados del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de enero de 2011, tanto al Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias, como a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Con fecha 11 de marzo de 2011, con número 00065810/2011, se registró la salida del escrito de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, firmado, con fecha 9 de marzo de 2011, por el Director del Departamento de Recaudación, en el que se hace constar:

"(...)

En la disposición final primera del propio Convenio suscrito por la Agencia Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias se prevé que podrán adherirse al mismo desde el día siguiente a su firma 'los Municipios cuya población sea superior a 50.000 habitantes según los datos publicados por el INE y que figuran en el Anexo II, en ambos casos respecto de sus propios tributos', así como las Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y Cabildos, tanto respecto de sus propios tributos como de los que gestionen por delegación de los municipios anteriormente indicados.

Dado que el Ayuntamiento de Pinto no está incluido en la relación que se contiene en el Anexo II, no cabe la adhesión del mismo al Convenio suscrito entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias, para la recaudación en vía ejecutiva de los tributos de las Entidades Locales por parte de la Agencia Tributaria.

En consecuencia, no es procedente en la fecha de hoy, la adhesión de esa entidad local al Convenio suscrito entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias para la Recaudación en vía ejecutiva de los tributos de las Entidades Locales por parte de la Agencia Tributaria.

(...)"

Segundo.- Mediante Resolución de 6 de mayo de 2011, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de las corporaciones locales. Este Convenio sustituyó al de 15 de abril de 2003 y en su cláusula decimotercera dispone:

"Decimotercera. Corporaciones Locales que pueden solicitar su adhesión al Convenio.- Podrán adherirse a este Convenio:

Los municipios capital de provincia, así como los municipios cuya población sea superior a 50.000 habitantes según los datos publicados por el INE para cada año y que para 2011 serán los que figuran en el Anexo VIII, en ambos casos respecto de sus propios recursos de derecho público.

(...)"

Con fecha 11 de julio de 2014, el Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dictó Resolución por la que se publica la Adenda al Convenio entre dicha Agencia y la Federación Española de Municipios y Provincias para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de derecho público de las corporaciones locales. Mediante esta Adenda se modifica el contenido de la reproducida cláusula decimotercera del Convenio de colaboración reiteradamente mencionado de forma que dicha cláusula queda redactada de la siguiente forma:

“Decimotercera. Corporaciones locales que pueden solicitar su adhesión al convenio.

Podrán adherirse a este Convenio:

- Los Municipios capital de provincia, así como los Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes según los datos publicados por el INE para 2013 y que figuran en el Anexo VIII, en ambos casos respecto de sus propios recursos de derecho público.
- (...)”

Por su parte, el aludido Anexo VIII, contiene una extensa relación de municipios españoles con población superior a 20.000 habitantes en la que se encuentra Pinto.

Tercero.- La obligación de colaborar entre las diferentes Administraciones Públicas se encuentra recogida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que fija en su artículo 140 los principios que deben presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas. En el artículo 141 de dicha norma se establece el deber de colaboración y en los artículos siguientes se desarrolla el contenido de dicho deber de colaboración interadministrativa.

Cuarto.- Igualmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) establece en su artículo 10.1 que "La Administración Local y las demás Administraciones Públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos". Por su parte, el artículo 55 de esta misma norma dispone que, "para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades Locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

Hoja nº: 11

c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas."

Por su parte, el apartado primero del artículo 57 de la LBRL dispone que "La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban".

Respecto al LBRL, por último, debemos mencionar el artículo 106.3, que dice:

"3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado."

Quinto.- Finalmente, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 8 dispone:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales."

Sexto.- En materia de intercambio y suministro de información de carácter tributario, de acuerdo con el artículo 94.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, todas las entidades públicas están obligadas a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones. Además, el apartado quinto del mismo precepto, señala que la cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que se deba efectuar a la Administración Tributaria no requerirá el consentimiento del afectado.

Séptimo.- En el ámbito de la recaudación, el artículo 103. Uno.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, atribuye a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la responsabilidad "de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal, y del aduanero, y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio". Por su parte, el artículo 5.5 de la Ley General Tributaria, establece fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las entidades locales, así como entre éstas y el Estado o las Comunidades Autónomas. Así mismo, el artículo 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, dispone que "corresponde a las entidades locales y a sus organismos autónomos la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida". No obstante, en la letra c) de la última norma mencionada, se establece la posibilidad de que dicha recaudación lleve a cabo "por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio".

Octavo.- A juicio de quien suscribe, la adhesión al "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA DE LOS TRIBUTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES POR PARTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", ofrece eficacia en la gestión recaudatoria ya que con su puesta en funcionamiento el Ayuntamiento de Pinto se beneficiaría, para el cobro de sus tributos y otras deudas de derecho público, de las herramientas informativas y ejecutivas de las que dispone la Agencia Tributaria, la cual, no tiene las limitaciones que se encuentran las Administraciones Locales en materia recaudatoria, disponiendo, en cambio, de medios y capacidad de actuación en todo el territorio nacional.

Por lo anteriormente indicado, siendo jurídicamente procedente el establecimiento de un sistema estable de colaboración en el marco del "CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS PARA LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA DE LOS TRIBUTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES POR PARTE DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA" y considerando muy beneficioso para este Ayuntamiento, el establecimiento de dicho sistema de colaboración, a juicio de quien suscribe procede:

PRIMERO.- Adoptar acuerdo de adhesión íntegra al Convenio de Colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de las corporaciones locales.

SEGUNDO.- Realizar las gestiones para la puesta en marcha de dicho Convenio de colaboración. ";

y visto el Informe de Intervención, que consta en el expediente.

D. Juan Diego Ortiz solicita la palabra y dice que con la firma de este convenio se facilita al Ayuntamiento la vía ejecutiva.

Da. Consolación Astasio, concejala del área contesta que lo cobraría la Delegación de Hacienda. Que cobraría un 9% al Ayuntamiento por cada expediente que consigan cobrar de todos los expedientes que les pasemos para su cobro.

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

**PRIMERO.-** Aprobar la adhesión íntegra al Convenio de Colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de las corporaciones locales.

**SEGUNDO.-** Realizar las gestiones para la puesta en marcha de dicho Convenio de colaboración.

### **3.2 APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PATRIMONIAL PARA EL AYUNTAMIENTO.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 23 de junio de 2016, adoptó acuerdo de adjudicación del contrato de SERVICIO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PATRIMONIAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID) a la Compañía “Zurich Insurance, P.L.C, Sucursal en España”, formalizándose el contrato administrativo el día 28 de junio de 2016 conforme al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de prescripciones técnicas que fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local el 11 de mayo de 2016. El plazo de duración del contrato se establecía en un año pudiendo ser prorrogado por un período igual o inferior al inicial.

Por la Compañía “Zurich Insurance, P.L.C, Sucursal en España” con escrito presentado en el Registro General de este Ayuntamiento el 28 de abril de 2017 y n.º de registro de entrada 6878/2017, se ha solicitado la única prórroga del contrato por el periodo de un año.

El vencimiento de la citada prórroga es el próximo día 30 de junio del año en curso y según el Pliego de cláusulas administrativas particulares que sirvió de base para la adjudicación permite una última prórroga, según se desprende de su cláusula 4º:

“...4º. DURACIÓN DEL CONTRATO.- La duración del presente contrato será de UN (1) AÑO, a contar desde la formalización del contrato administrativo. Con independencia de lo anterior, el efecto de la póliza comenzará a las 00:00 horas del 1 de julio de 2016.

El contrato podrá ser prorrogado por un periodo igual o inferior al inicial, siendo acordada por el órgano de contratación y será obligatoria para el adjudicatario, salvo si existe preaviso de denuncia por su parte por escrito con, al menos, cuatro meses de antelación al vencimiento anual del contrato.

En el supuesto de que el contrato no se prorrogue o finalizara, y en tanto en cuanto se resuelva la nueva licitación pública que al efecto se convoque, la entidad aseguradora vendrá obligada a prorrogar el contrato, si el tomador así lo solicitara, por un período de tiempo máximo de hasta tres meses. Las

condiciones de dicha prórroga serán las mismas que las del contrato en vigor, siendo su importe proporcional al tiempo prorrogado...”

Por dicho motivo, dada la finalización del contrato el próximo 30 de junio y visto que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares permiten una única prórroga del mismo, la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio D<sup>o</sup>. Paloma Gonzalez Martinez-Lacuesta, con fecha 3 de mayo de 2017, ha emitido informe en el sentido siguiente:

“...D<sup>o</sup>. Paloma Gonzalez Martínez-Lacuesta, Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Pinto, viene a emitir informe a tenor de lo establecido en el art. 172 del R.O.F., aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre, en relación con la Nota de régimen interno del Servicio de Contratación de fecha 3 de mayo de 2017 en la que solicita informe sobre la prórroga del contrato privado de seguro relativo a SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL/PATRIMONIAL.

PRIMERO.- El servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Pinto tiene encomendada la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial, que tienen su fundamento jurídico en lo establecido en la siguiente normativa; Art. 106.2 de la Constitución, art. 126 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector público.

SEGUNDO.- Respondiendo a esta obligación legal, se consideró necesaria la tramitación a través de licitación pública de un procedimiento de contratación de acuerdo con los establecidos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, La Junta de Gobierno Local con fecha 23 de junio de 2016, adjudicó a la Compañía de Seguros Zurich Insurance Public Limited Company el contrato privado de la Póliza de Responsabilidad Civil/Patrimonial, por plazo de UN AÑO, firmándose el correspondiente contrato administrativo con fecha 28 de junio de 2016. La compañía de seguros adjudicataria del contrato ha emitido la Póliza n<sup>o</sup>. 00000087225645 con vencimiento el próximo 30 de junio de 2017.

TERCERO.- El pliego que sirvió de base para la adjudicación del contrato en su cláusula 4<sup>o</sup> regula la prórroga del contrato estableciendo la posibilidad de prorrogarlo por un periodo igual o inferior al inicial, es decir por un año más. Existiendo la posibilidad legal de prórroga, persistiendo la necesidad de contar con un contrato de seguro privado de Responsabilidad Civil/Patrimonial del Ayuntamiento

Hoja n<sup>o</sup>: 16



para responder de aquellos daños ocasionados a terceros que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos que presta el Ayuntamiento y no teniendo reparo que hacer a la Compañía aseguradora en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por quien suscribe el presente informe se entiende que procede prorrogar el contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial con la Compañía de Seguros Zurich Insurance Public Limited Company.

Es todo lo que tengo a bien informar, que a otro más autorizado someto...

En atención a todo lo anterior, y a la vista del informe emitido por el Técnico Jefe de Servicio de Contratación, y siempre y cuando exista consignación presupuestaria favorable de la Intervención Municipal,

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** APROBAR la única prórroga del contrato de SERVICIO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PATRIMONIAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID) suscrito con la Compañía "Zurich Insurance, P.L.C, Sucursal en España" por el período de UN (1) AÑO, a contar desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, con la plena sujeción al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación.

**SEGUNDO.-** APROBAR el gasto de 77.927,87 euros, impuestos incluidos, que dicha prórroga supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2017 y con cargo a la partida presupuestaria que se habilite en el Presupuesto General para el ejercicio 2018.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el presente acuerdo a la compañía interesada, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

### **3.3 APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES DE LOS TRABAJADORES.**

Hoja nº: 17

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 15 de julio de 2016, adoptó acuerdo de adjudicación del contrato de SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES LABORALES Y PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID) a la Compañía “Surne Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija”, formalizándose el contrato administrativo el día 19 de julio de 2016 conforme al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de prescripciones técnicas que fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local el 11 de mayo de 2016.

Por la Compañía “Surne Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija” con escrito presentado en el Registro General de este Ayuntamiento el 24 de abril de 2017 y n.º de registro de entrada 6413/2017, se ha solicitado la única prórroga del contrato por el periodo de un año.

El vencimiento de la citada prórroga es el próximo día 30 de junio del año en curso y según el Pliego de cláusulas administrativas particulares que sirvió de base para la adjudicación permite una última prórroga, según se desprende de su cláusula 4ª:

“...4ª. DURACIÓN DEL CONTRATO.- La duración del presente contrato será de UN (1) AÑO, a contar desde la formalización del contrato administrativo. Con independencia de lo anterior, el efecto de la póliza comenzará a las 00:00 horas del 1 de julio de 2016.

El contrato podrá ser prorrogado por un periodo igual o inferior al inicial, siendo acordada por el órgano de contratación y será obligatoria para el adjudicatario, salvo si existe preaviso de denuncia por su parte por escrito con, al menos, cuatro meses de antelación al vencimiento anual del contrato.

En el supuesto de que el contrato no se prorrogue o finalizara, y en tanto en cuanto se resuelva la nueva licitación pública que al efecto se convoque, la entidad aseguradora vendrá obligada a prorrogar el contrato, si el tomador así lo solicitara, por un período de tiempo máximo de hasta tres meses. Las condiciones de dicha prórroga serán las mismas que las del contrato en vigor, siendo su importe proporcional al tiempo prorrogado...”

Por dicho motivo, dada la finalización del contrato el próximo 30 de junio y visto que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares permiten una única prórroga del mismo, la la Técnico Jefe de Servicio de Recursos Humanos D<sup>o</sup>. M<sup>o</sup>. Teresa Fernández Murciego, con fecha 25 de abril de 2017, ha emitido informe en el sentido siguiente:

"...D<sup>o</sup>. M<sup>o</sup>. Teresa Fernández Murciego, Técnico Jefe de Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Pinto, viene a emitir informe de acuerdo con el art. 172 del R.D. 2568/1986, sobre la prórroga del contrato privado de SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES LABORALES Y PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO.

#### ANTECEDENTES

##### I.- OBLIGACION CONVENCIONAL DE CONTRATACION DE UN SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES.

El Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Pinto corresponde al año 2008/2011 y actualmente prorrogado, establece entre las prestaciones sociales a cargo del Ayuntamiento, la obligación de concertar un seguro de vida y accidentes para todos los trabajadores municipales. El artículo 45 del citado texto, establece las coberturas del seguro indicando los importes económicos que deberán cubrir en cada una de las mismas. Los importes iniciales se han ido modificando en función de las bajadas y subidas de la masa salarial contempladas cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio correspondiente, o normativa específica.

En igual sentido que el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Pinto, se expresa el Acuerdo de Personal Funcionario, para el mismo periodo, en su artículo 47, relativo al seguro de vida y accidentes.

##### II.- ADJUDICACION DEL CONTRATO.

En cumplimiento de la citada obligación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2016, se convoca el correspondiente procedimiento de licitación pública para la adjudicación del contrato. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de julio de 2016 se

Hoja nº: 19

adjudicó el contrato señalado a la empresa SURNE Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, por un importe de 25.730,32 euros/anuales, impuestos incluidos, con arreglo a su propuesta y mejoras.

### III.- PRORROGA DEL CONTRATO.

De conformidad con lo señalado en la cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas del Contrato, el plazo de duración del contrato es de un año, prorrogable por un periodo igual o inferior. En el acuerdo de adjudicación se indica que el contrato se inició el día 1 de julio de 2016, por lo que su vigencia se extiende hasta el día 30 de junio de 2017.

### CONCLUSIONES

Se considera a criterio de quien suscribe, que no existiendo ningún tipo de incidencia en la ejecución del contrato y en aplicación de un criterio de eficiencia en la licitación, sería adecuada la prórroga del contrato por un periodo de un año más a contar desde el día 1 de julio de 2017 hasta el día 30 de junio de 2018...”

En atención a todo lo anterior, y a la vista del informe emitido por el Técnico Jefe de Servicio de Contratación, y siempre y cuando exista consignación presupuestaria favorable de la Intervención Municipal.”

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** APROBAR la única prórroga del contrato de SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES LABORALES Y PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID) suscrito con la Compañía “Surne Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija” por el período de UN (1) AÑO, a contar desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, con la plena sujeción al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación.

**SEGUNDO.-** APROBAR el gasto de 25.730,32 euros, impuestos incluidos, que dicha prórroga supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2017 y con cargo a la partida presupuestaria que se habilite en el Presupuesto General para el ejercicio 2018.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el presente acuerdo a la compañía interesada, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

### **3.4 APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 31 de agosto de 2016, adoptó acuerdo de adjudicación del contrato de la CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DEL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID) a la empresa Arje Formación, S.L.U., formalizándose el contrato administrativo el día 1 de septiembre de 2016 conforme al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de prescripciones técnicas que fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local el 23 de junio.

Por la empresa Arje Formación, S.L.U. con escrito presentado en el Registro General de este Ayuntamiento el 27 de marzo de 2017 y n.º de registro de entrada 4883/2017, se ha solicitado la única prórroga del contrato por el periodo de septiembre de 2017 hasta junio de 2018.

El vencimiento de la citada prórroga es el próximo día 30 de junio del año en curso y según el Pliego de cláusulas administrativas particulares que sirvió de base para la adjudicación permite una última prórroga, según se desprende de su cláusula 5ª:

“...5ª. PLAZO DE LA CONCESIÓN.- La concesión se otorgará desde septiembre de 2016 hasta junio de 2017, según el horario y las fechas que vienen determinados en la cláusula 2ª del Pliego de prescripciones técnicas.

El contrato será susceptible de prórroga por un año más hasta junio de 2018. La prórroga se acordará por el órgano de contratación antes de la finalización del mismo ...”

Por dicho motivo, dada la finalización del contrato el próximo 30 de junio y visto que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares permiten una única prórroga del mismo, el Técnico Municipal de Educación D. Amalio Marugan Díaz, con fecha 11 de mayo de 2017, ha emitido informe en el sentido siguiente:

“...En relación con el escrito presentado el pasado 27 de marzo por D. Luis Canencia Suarez, en representación de la empresa ARJE FORMACION, S.L.U., solicitando prorrogar el contrato que mantiene con el Ayuntamiento para concesión administrativa de la gestión del Servicio público de actividades extraescolares en los Colegios públicos de Pinto de la Concejalía de Educación que finaliza el próximo 30 de junio de 2017, el Técnico que suscribe, informa que:

La continuidad del mencionado Servicio fue aprobada en el Pleno celebrado el 26/06/2014, según lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local respecto a que los municipios puedan ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, como es el caso del Servicio que nos ocupa.

Para la continuidad del mencionado Servicio el acuerdo de Pleno mencionado, contemplada la petición de informe negativo sobre ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública, en este caso la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, la cual remitió escrito de fecha 29 de mayo de 2014 y nº. de registro de entrada en el Ayuntamiento 11250 de 03/06/2014, de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria informando que no tiene intención de desarrollar este servicio en el municipio y no considera que exista duplicidad entre el servicio prestado por el Ayuntamiento de Pinto y los servicios que ella presta en este municipio. De dicho escrito se adjunta copia a este informe.

Así mismo, el acuerdo de Pleno propuesto, contempló la petición de informe al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la sostenibilidad financiera del Servicio de Actividades Extraescolares en los colegios Públicos de Pinto.

Por cuanto antecede, el Técnico que suscribe, informa favorablemente proceder a la aprobación de la mencionada prórroga del contrato por otro año, ya que se ha cumplido sin incidencias el contrato y no existe ningún impedimento pedagógico u organizativo para ello.

Así mismo, se considera conveniente incluir en la prórroga del contrato una cláusula suspensiva del mencionado contrato referida a la pérdida de vigor del mismo en caso de presentarse informe negativo al desarrollo del servicio por falta de sostenibilidad financiera o por incurrir en ejecución simultánea de competencias con otra Administración...”

En atención a todo lo anterior, y a la vista del informe emitido por el Técnico Jefe de Servicio de Contratación,

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** APROBAR la única prórroga del contrato de la CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DEL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID) suscrito con la empresa Arje Formación, S.L.U. por el período de septiembre de 2017 hasta junio de 2018, con la plena sujeción al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación.

**SEGUNDO.-** APROBAR el gasto de 42.096,00 euros/curso escolar, exento de IVA, que dicha prórroga supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2017 y con cargo a la partida presupuestaria que se habilite en el Presupuesto General para el ejercicio 2018.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el presente acuerdo a la compañía interesada, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

### **3.5 RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE ALZADA INTERPUESTOS CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EXCLUYENDO A LICITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE LA RPT.**

En primer lugar solicita la palabra D. Diego Ortiz y solicita que se le explique el por qué se excluyen a los licitadores que presentan la documentación en otra lengua.

Que podrían presentarse licitadores de la Comunidad Europea y en ese caso en qué idioma deberían presentar las ofertas, y que si se presentaran en inglés se aceptarían o no.

Da. Consolación Astasio contesta que deben presentarse en español por un traductor jurado, y en el caso de las lenguas autonómicas, en el doble lenguaje los certificados, como por ejemplo en castellano y catalán.

Seguidamente se debaten los expedientes.

#### **3.5.1 EXPEDIENTE DE LA EMPRESA "RODRIGUEZ VIÑALS S.L."**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"La Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 8 de marzo de 2017, aprobó el expediente de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación actual, propuesta de nueva organización, desarrollo de una nueva valoración de puestos de trabajo y confección de una nueva relación de puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Pinto (Madrid). En el mismo acuerdo se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación.

En el BOE nº 82 de fecha 6 de abril de 2017, se publicó anuncio de la convocatoria de la licitación.



La Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 25 de abril de 2017, procedió a la apertura de los Sobres A "Documentación Administrativa" del procedimiento de referencia, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Posteriormente, la Mesa de Contratación, en su sesión celebrada con fecha 3 de mayo de 2017, procedió a la apertura de los sobres B "Criterios dependientes de un juicio de valor" del procedimiento de referencia, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Con fecha de registro de entrada 16 de mayo de 2017, y núm. de registro 7985/2017, por D. Ramón Rodríguez Viñals, en representación de la entidad RODRIGUEZ VIÑALS, S.L. ASESORES DE ADMINISTRACION LOCAL, licitadora al mencionado procedimiento, presenta reclamación, catalogable jurídicamente, en relación al acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de mayo de 2017 sobre el expediente 2/2017, Código CPV 794140000-9

Visto el informe emitido por el Técnico Jefe de Servicio de Contratación, con fecha 17 de mayo de 2017, que dice:

#### "...INFORME JURÍDICO

sobre reclamación presentada por RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L. ASESORES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de mayo de 2017 excluyendo la oferta presentada en el procedimiento para la contratación de la elaboración de la RPT.

#### I.- Antecedentes.

La Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 25 de abril de 2017, procedió a la apertura del Sobre A "Documentación administrativa" correspondiente al procedimiento de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación actual, propuesta de nueva organización, desarrollo de una valoración de puestos de trabajo y confección de una relación de puestos de trabajo en el AYUNTAMIENTO DE PINTO.

En esta sesión, y respecto a la documentación presentada por RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L., se acordó requerir a la mercantil la subsanación de las deficiencias detectadas. Entre ellas se requería que

Hoja nº: 25

presentara originales o copias compulsadas de los certificados de buena ejecución donde constara la plantilla de empleados públicos (Cláusula 8.2.2 del PCAP).

Dentro del plazo concedido para la presentación de la documentación, la mercantil presente la siguiente documentación:

Certificado expedido por el Ayuntamiento de Arahal (Sevilla) en el que consta la ejecución del contrato de servicios con la empresa RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L. siendo el objeto del mismo la "Realización del análisis, valoración y catalogación de los puestos de trabajo ya documentados, con confección de la RPT del Excmo. Ayto. de Arahal". En el mismo certificado figura el importe del contrato, el plazo de ejecución, de 2 de junio de 2016 al 27 de febrero de 2017, y la plantilla aproximada del Ayuntamiento, 230 empleados públicos. No consta en dicho certificado ninguna referencia a la buena ejecución de los trabajos. Dicho certificado se encuentra firmado digitalmente.

Copia cotejada ante notario del certificado expedido por el Ayuntamiento de Manacor, en el que consta la ejecución del contrato de servicios consistente en "Realización de un estudio de la situación organizativa de los servicios municipales, diagnóstico de la situación actual, propuesta de mejora del modelo de gestión de la estructura y de la organización, adecuación de la estructura a la nueva organización con proyección de futuro, que concluya con la elaboración y diseños de una relación y valoración de los nuevos puestos de trabajo (RPT), así como de un manual de valoración, retribución, formación y gestión de Puestos y de las acciones formativas precisas para su implantación." En este certificado consta el importe del contrato, la plantilla de personal, 250 empleados, y que no se ha incoado ningún procedimiento sancionador contra dicho adjudicatario.

Copia cotejada ante notario del certificado expedido por el Ayuntamiento de Marratxí, expedido en lengua no castellana. Se adjunta a este certificado anuncio publicado en el BOIB nº 73, de fecha 23 de mayo de 2013, publicando la relación de puestos de trabajo.

Certificado expedido por el Ayuntamiento de Torredolones, haciendo constar que RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L. ASESORES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, ha ejecutado correctamente los trabajos de "Realización de puestos de trabajo (RPT) y valoración de los puestos de trabajo (VPT) del Excelentísimo Ayuntamiento de Torredolones". En este mismo certificado consta que la plantilla de personal permanente municipal supera los 250 empleados. El certificado se encuentra firmado electrónicamente.

Copia compulsada del certificado expedido por el Ayuntamiento de El Ejido, donde consta que la empresa RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L. ha ejecutado el contrato de servicios cuyo objeto ha sido la "Realización del análisis de la estructura organizativa actual y definición de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Excmo. Ayuntamientos de El Ejido y sus Organismos Autónomos. En el mismo certificado figura el importe, que el plazo de ejecución fue de seis meses, pero no se señala cuando se ejecutó y que la plantilla municipal era, aproximadamente, 425 trabajadores.

Copia cotejada ante notario del certificado expedido por el Ayuntamiento de Maó, en lengua no castellana.

La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha de 3 de mayo de 107, acuerda, entre otros puntos, excluir la plica presentada por RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L., al considerar que ha presentado cinco certificados uno de ellos en catalán por lo que no se ha acreditado la solvencia técnica según lo estipulado en la cláusula 8.2.2. del PCAP y según la cláusula 12.1 del PCAP que establece que la documentación presentada debe estar redactada en castellano.

D. Ramón Rodríguez Viñals, en representación de RODRIGUEZ VIÑALS, S.L. ASESORES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, con fecha 16 de mayo de 2017, registro de entrada, 7.985, presenta escrito de reclamación, catalogable jurídicamente como mejor proceda, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de mayo de 2017.

II.- Informe.

A) Calificación del escrito presentado.

La primera cuestión que se plantea es la calificación del escrito presentado. La interesada manifiesta que presenta "escrito de reclamación, catalogable jurídicamente como mejor proceda"

Conforme se determina en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."

Hoja nº: 27

En el Informe 48/08, de 29 de enero de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación, respecto de los recursos que pueden interponerse contra los actos de la Mesa de Contratación señala:

"Ello nos lleva a la cuestión relativa a la competencia para resolver el recurso y consiguientemente a la clase de recurso que puede interponerse: alzada o reposición. A este respecto, tanto si los actos de trámite anteriores a la adjudicación provisional son dictados por la Junta de Contratación, cuando la haya, como si lo son por la Mesa de contratación, se trata de actos que no agotan la vía administrativa, por lo que deberán ser objeto de recurso de alzada ante el órgano (Alcalde o Pleno, según los casos) que sea el superior jerárquico de la Mesa por estar ésta adscrita a él (art. 114 de la Ley 30/1992)."

En la actualidad el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que:

"Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

Por su parte el artículo 121 de la Ley 39/2015, dispone:

"Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos."

Por lo expuesto entendemos que la reclamación presentada debe calificarse como recurso de alzada contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, siendo el órgano competente para resolverlo la Junta de Gobierno Local.

B) Fondo del asunto.

En primer lugar señalar, como se ha recogido en los antecedentes y se señala en el escrito presentado, que los certificados originales remitidos han sido seis y no cinco como se recoge en el acta, dos de ellos, según la mercantil, están redactados en mallorquín.

En el escrito presentado por la mercantil se alega, en resumen, lo siguiente:

Los certificados expedidos en mallorquín son perfectamente comprensibles por cualquier castellano parlante.

En ninguna de las cláusulas del PCAP se establece que la acreditación del número de empleados de la plantilla de tales instituciones se deba acreditar en exclusiva a través de dichos certificados originales.

El hecho de que los certificados deban estar redactados todos en lengua castellana, supone ignorar el error histórico de haber establecido la validez legal de otras lenguas cooficiales en otras comunidades autónomas cuyas actuaciones necesariamente trascienden de las mismas y es de imposible obtención desde el momento en que dichas instituciones los expiden en la lengua cooficial que entienden oportuno y, el concursante, no está en disposición de exigirlos en castellano y menos aún de efectuar una traducción oficial en el plazo de 3 días.

Respecto a la segunda alegación, la Mesa de Contratación no se ha pronunciado sobre el hecho de que la justificación del número de empleados se haya justificado mediante publicación en un Boletín Oficial, por lo que no se entiende dicha alegación.

Entrando en el punto del idioma de los certificados de buena ejecución, debe recordarse, como se recoge en el acuerdo de la Mesa de Contratación que la cláusula 12.1 establece:

“Todos los documentos que formen parte de la proposición, es decir, la documentación general, la proposición técnica y la oferta económica, deberán estar redactados en castellano.”

En consecuencia por el licitador se ha incumplido este requisito, por lo que la Mesa de Contratación procedió a su exclusión.

En la Resolución nº 793/2016, de 7 de octubre, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, analiza un supuesto parecido al que nos ocupa. El licitador presenta documentación en catalán, y alega “que los documentos en catalán serían perfectamente comprensibles incluso para quien no tiene el hábito del uso del catalán como idioma.”

En esta resolución se recoge lo siguiente:

“Pues bien, con independencia de que ninguno de los documentos mencionados sea un poder y que de ellos no resulten directa y explícitamente las facultades representativas del firmante, serían documentos en todo caso ineficaces para entender formalmente justificada la representación como consecuencia de incumplirse lo previsto en el artículo 36 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (modificado por la Ley 4/1999), apartado 1º, referido a la lengua del procedimiento, tal y como puso de manifiesto la mesa de contratación y se notificó a la recurrente.”

No nos encontramos con el supuesto recogido en las resoluciones 1.803/2015 y 90/2016. En estas resoluciones se recoge que “lo que aparece redactado en catalán es la concreta denominación del suministro al que nos referimos, “productes barrera”, siendo que el cuerpo del certificado, la referencia a los grupos de material, ejercicio e importe facturado se encuentra en castellano” entendiendo el Tribunal que no admitir el citado certificado supone una aplicación de la legislación contractual y de los pliegos excesivamente formalista y por tanto desproporcionada, máxime cuando, como indica el recurrente, en el caso de no provenir del Institut Català de Salut, la referencia a “productes barrera” se habría entendido como un error tipográfico, y por tanto meramente de hecho o material. En el caso que nos ocupa la totalidad del certificado se encuentra en mallorquín.

En el mismo sentido que la Ley 30/1992, la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 15, regula la lengua de los procedimientos:

Hoja nº: 30

"1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La Administración Pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción."

Por tanto, no pueden producir efectos en el procedimiento que nos ocupa, documentos redactados en lengua distinta del castellano, único idioma oficial en la Comunidad de Madrid y así se recogía en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El licitador podría haber solicitado a la Administración que emitió el certificado en mallorquín, que se expidiera el mismo en castellano dado que iba a surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma donde es oficial dicho idioma. Señalar que uno de los certificados presentados en castellano es del Ayuntamiento de Manacor perteneciente a la misma Comunidad Autónoma que los Ayuntamiento de Marratxí y Maó. Tampoco puede admitirse la alegación de que era imposible una traducción oficial en tres días, dado que el licitador desde que se publicaron los pliegos eran conocedores de que la documentación debía haber sido traducida al castellano.

III.- Conclusión.

Por lo expuesto entendemos que debe calificarse la reclamación presentada como recurso de alzada y que éste debe desestimarse al considerar que los certificados expedidos en mallorquín incumple lo dispuesto en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación y lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos...”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** CALIFICAR la reclamación presentada por D. Ramón Rodríguez Viñals, en nombre y representación de la entidad RODRIGUEZ VIÑALS, S.L. ASESORES DE ADMINISTRACION LOCAL como recurso de alzada.

**SEGUNDO.-** DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por la entidad Rodríguez Viñals, S.L. Asesores de Administración Local, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de mayo de 2017, apertura sobre B “Criterios evaluables mediante cifras y porcentajes”, correspondiente al procedimiento de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación actual, propuesta de nueva organización, desarrollo de una nueva valoración de puestos de trabajo y confección de una nueva relación de puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Pinto (Madrid), al considerar que los certificados expedidos en mallorquín incumple lo dispuesto en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación y lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el presente acuerdo a D. Ramón Rodríguez Viñals, en nombre y representación de la entidad RODRIGUEZ VIÑALS, S.L. ASESORES DE ADMINISTRACION LOCAL, con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.



### **3.5.2 EXPEDIENTE DE LA EMPRESA “CONSULTORÍA INTEGRAL DE LA EMPRESA Y EL MUNICIPIO S.L. (CIEM)”**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“La Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 8 de marzo de 2017, aprobó el expediente de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación actual, propuesta de nueva organización, desarrollo de una nueva valoración de puestos de trabajo y confección de una nueva relación de puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Pinto (Madrid). En el mismo acuerdo se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación.

En el BOE nº 82 de fecha 6 de abril de 2017, se publicó anuncio de la convocatoria de la licitación.

La Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 25 de abril de 2017, procedió a la apertura de los Sobres A “Documentación Administrativa” del procedimiento de referencia, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Posteriormente, la Mesa de Contratación, en su sesión celebrada con fecha 3 de mayo de 2017, procedió a la apertura de los sobres B “Criterios dependientes de un juicio de valor” del procedimiento de referencia, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Con fecha de registro de entrada 17 de mayo de 2017, y núm. de registro 8011/2017, por D. Eduardo de Linares Galindo, en representación de la CONSULTORIA INTEGRAL DE LA EMPRESA Y EL MUNICIPIO, S.L. (CIEM, S.L.), licitadora al mencionado procedimiento, interpone recurso de reposición contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de mayo de 2017, excluyendo la oferta presentada en el procedimiento para la contratación de la elaboración de la RPT.

Visto el informe emitido por el Técnico Jefe de Servicio de Contratación, con fecha 18 de mayo de 2017, que dice:

“...INFORME JURÍDICO

sobre reclamación presentada por RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L. ASESORES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de mayo de 2017 excluyendo la oferta presentada en el procedimiento para la contratación de la elaboración de la RPT.

#### I.- Antecedentes.

La Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 25 de abril de 2017, procedió a la apertura del Sobre A "Documentación administrativa" correspondiente al procedimiento de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación actual, propuesta de nueva organización, desarrollo de una valoración de puestos de trabajo y confección de una relación de puestos de trabajo en el AYUNTAMIENTO DE PINTO.

En esta sesión, y respecto a la documentación presentada por CONSULTORÍA INTEGRAL DE LA EMPRESA Y EL MUNICIPIO, S.L. (CIEM, S.L.), se acordó requerir a la mercantil la subsanación de las deficiencias detectadas. Entre ellas se requería que presentara originales o copias compulsadas de los certificados de buena ejecución donde constara la plantilla de empleados públicos (Cláusula 8.2.2 del PCAP).

Dentro del plazo concedido para la presentación de la documentación, la mercantil presente la siguiente documentación:

Informe expedido por el Secretario delegado de los Organismos Autónomos Locales de Cultura y Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, haciendo constar que CIEM, S.L. ha realizado los trabajos de estudio, documentación, análisis, descripción y valoración de Puestos de Trabajo para la confección de la RPT DE LOS PATRONATOS DE DEPORTES Y CULTURA DE GUADALAJARA con un número total de trabajadores superior a 100. Se añade que los trabajos fueron realizados y terminados durante el ejercicio 2016 y 2017, quedando pendientes a fecha de expedición, de la mesa de negociación y que los trabajos han sido realizados a plena satisfacción de los Patronatos de Deportes y de Cultura del Ayuntamiento de Guadalajara,

- Informe del Jefe de Sección de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, donde se recoge que CIEM, S.L. ha realizado los trabajos de estudio, documentación, análisis, descripción y valoración de Puestos de Trabajo para la confección de la RPT del AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, con un

Hoja nº: 34

número de empleados públicos de 538 trabajadores. Se añade que los trabajos fueron realizados y terminados durante el ejercicio 2016 y 2017, quedando pendientes a fecha de expedición, de la mesa de negociación y que los trabajos han sido realizados a plena satisfacción del Ayuntamiento de Guadalajara.

- Informe del Letrado Jefe de Asesoría Jurídica, Compras, Contratación, Concesiones y Patrimonio del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción señalando que CIEM, S.L. fue adjudicataria del contrato de elaboración de Relación de Puestos de Trabajo del ayuntamiento de La Línea para una plantilla de aproximadamente 800 empleados, suscribiéndose el correspondiente contrato administrativo en fecha 29 de septiembre de 2015.

- Certificado expedido por la Secretaria-Interventora del CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE MÁLAGA, haciendo constar que CIEM, S.L. ha prestado el servicio de elaboración de la Relación de Puestos de trabajo del Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga siendo el plazo de ejecución de 3 meses. Se añade a continuación en que han consistido los servicios prestados.

- Informe expedido por el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Manilva, haciendo constar que a CIEM, S.L. se adjudicó el servicio para la ELABORACIÓN DE LA RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE MANILVA, firmándose el contrato con fecha 18 de julio de 2014 y que actualmente se encuentra en trámite de negociación, siendo realizada hasta el momento a plena satisfacción del ayuntamiento.

- Certificado expedido por el Secretario General de la Excelentísima Diputación Provincial de Ávila, haciendo constar que CIEM, S.L. ha sido adjudicataria del contrato de servicios consistente en la realización de documentación, análisis, descripción y valoración de los puestos de trabajo y confección de una nueva relación de puestos de trabajo, habiéndose formalizado el contrato el día 1 de julio de 2016. Asimismo se certifica que el contrato se encuentra en fase de ejecución. Se adjunta otro certificado con el mismo contenido añadiendo que el número de empleados es de 445.

- Certificado expedido por la Secretaria General del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe, haciendo constar que CIEMP, S.L. fue adjudicataria del contrato menor de servicios de ELABORACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA FE, añadiendo que si bien el contrato no se ha ejecutado en su integridad, los trabajos efectuados por la adjudicataria hasta el día

de la fecha se han ejecutado a plena satisfacción de este Ayuntamiento. Se añade otro certificado con el mismo contenido añadiendo que el número de empleados es de 152.

- Certificado expedido por el Secretario General del Ayuntamiento de Totana, haciendo constar que CIEM, S.L. ha sido adjudicataria del contrato de servicio de ELABORACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO. Se añade que en ejecución del contrato, la mercantil ha presentado borrador de RPT, que reúne los requisitos exigidos en el Pliego que rige este procedimiento, en la actualidad está siendo muy útil y sirve de base de trabajo en la negociación que se está llevando a cabo entre los representantes de los empleados públicos y el Ayuntamiento.

La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha de 3 de mayo de 107, acuerda, entre otros puntos, excluir la plica presentada por CONSULTORÍA INTEGRAL DE LA EMPRESA Y EL MUNICIPIO, S.L. (CIEM, S.L.), al considerar que únicamente aporta dos certificados de buena ejecución ya que el resto se refiera a contratos en ejecución.

D. Eduardo de Linares Galindo, en representación de CONSULTORÍA INTEGRAL DE LA EMPRESA Y EL MUNICIPIO, S.L. (CIEM, S.L.), con fecha 16 de mayo de 2017, presenta recurso de reposición contra el acuerdo de la Mesa de Contratación en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el cuál es recibido en el Ayuntamiento el día siguiente, 17 de mayo, registro de entrada 8.011.

Con fecha 17 de mayo y registro de entrada 8.120, se presenta el mismo recurso en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Pinto.

II.- Informe.

A) Calificación del escrito presentado.

La primera cuestión que se plantea es la calificación del escrito presentado. El representante de la mercantil interponer recurso de reposición, pero quien suscribe entiende que estamos ante un recurso de alzada por los motivos que a continuación se señalan.

Conforme se determina en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."

En el Informe 48/08, de 29 de enero de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación, respecto de los recursos que pueden interponerse contra los actos de la Mesa de Contratación señala:

"Ello nos lleva a la cuestión relativa a la competencia para resolver el recurso y consiguientemente a la clase de recurso que puede interponerse: alzada o reposición. A este respecto, tanto si los actos de trámite anteriores a la adjudicación provisional son dictados por la Junta de Contratación, cuando la haya, como si lo son por la Mesa de contratación, se trata de actos que no agotan la vía administrativa, por lo que deberán ser objeto de recurso de alzada ante el órgano (Alcalde o Pleno, según los casos) que sea el superior jerárquico de la Mesa por estar ésta adscrita a él (art. 114 de la Ley 30/1992)."

En la actualidad el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que:

"Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

Por su parte el artículo 121 de la Ley 39/2015, dispone:

"Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán

dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.”

Por lo expuesto entendemos que el recurso presentado debe calificarse como recurso de alzada contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, siendo el órgano competente para resolverlo la Junta de Gobierno Local, cómo órgano de contratación.

B) Fondo del asunto.

En el recurso presentado por la mercantil se alega, en resumen, lo siguiente:

- No se puede excluir a un licitador por falta de solvencia técnica por presentar certificados de trabajos en ejecución. En el PCAP no se exige que los trabajos estén terminados y los trabajos en ejecución han sido entregados y en negociación.
- Son innumerables las resoluciones administrativas y judiciales que declaran nula las exclusiones por interpretación restrictiva de la normativa que infringe la libre concurrencia y la proporcionalidad.

En el recurso presentado se solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación en base a lo dispuesto en el artículo 43 del TRLCSP y 117 de la LPAC

En primer lugar debemos recordar lo dispuesto en el PCAP, concretamente en la cláusula 8.2.2 del PCAP:

“8.2.2.- Solvencia técnica.

El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos de elaboración de Relaciones de Puestos de Trabajo o Valoraciones de Puestos de Trabajo realizados en el curso de los últimos cinco años avalados por certificados de buena ejecución.

El requisito mínimo será haber realizado en los últimos cinco años al menos cinco contratos para la elaboración de Relaciones de Puestos de Trabajo o Valoraciones de Puestos de Trabajo en Entidades Locales con una plantilla de al menos 100 empleados públicos.”

#### 1.- Certificados de buena ejecución.

La primera cuestión que se plantea es si se puede excluir a un licitador por falta de solvencia técnica por presentar certificados de trabajos en ejecución.

El licitador alega, que del tenor literal de la cláusula, no se exige que sean trabajos terminados. Al contrario de lo que afirma el licitador entendemos que del tenor literal de la cláusula los trabajos deben estar terminados, al utilizar el término realizado, participio del verbo realizar, que indica una acción pasada. Son sinónimos ejecutado, consumado, elaborado. Pues bien como alega el licitador el artículo 1.281 del Cc establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estar al sentido literal de sus cláusulas. No existe el oscurantismo en la cláusula alegado.

Por otra parte los certificados de buena ejecución únicamente pueden emitirse hasta tanto hayan finalizado los trabajos ya que hasta ese momento no podremos conocer si el licitador ha ejecutado correctamente el contrato.

Así en el modelo del contenido de los certificados para los contratos de servicios publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública debe recogerse la fecha de comienzo y terminación del servicio.

En este sentido la RTACRC 503/2015, de 29 de mayo, en su Fundamentos de Derecho dispone:

“Ahora bien, en segundo término, habrá que valorar si es posible esta exigencia de solvencia respecto de contratos que se estén prestando en la actualidad, y para ello podemos traer a colación nuestra resolución ° 194/2012: “...en orden a la acreditación de la experiencia de las empresas como criterio para determinar su solvencia técnica o profesional, se hace necesario que los trabajos que dichas empresas hayan desarrollado en ejecución de determinados contratos suscritos con terceros (o con la propia Administración contratante) se hayan prestado íntegramente, y a satisfacción del contratante, sin

Hoja nº: 39

que, en principio, resulte adecuado para valorar correctamente la experiencia de una empresa tomar como referencia los trabajos desarrollados en ejecución de contratos que no han concluido todavía.”

La RTACRC 2/2016, de 12 de enero de 2016, recoge su doctrina sobre el marco temporal de acreditación de la solvencia técnica:

“Sin embargo, de ellos no es posible entrar a considerar los identificados con los números 1, 2, 3 y 4, al tratarse de contratos en ejecución y ser doctrina reiterada de este Tribunal la que establece que la acreditación de la solvencia por la realización de trabajos previos exige que los mismos hayan concluido (Resoluciones 60/2011, 194/2012 y 503/2015; en el mismo sentido, Informe 5/2006 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).”

Por lo expuesto entendemos que los certificados de buena ejecución exigidos en el PCAP deben referirse a contratos finalizados y no a contratos en ejecución.

Examinada la documentación presentada por el licitador en relación con los trabajos realizados puede comprobarse que únicamente cuatro son certificados y el resto informes. Analizaremos a continuación los certificados presentados:

- Certificado expedido por la Secretaria-Interventora del CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE MÁLAGA.

Examinado el certificado y como se recoge en los antecedentes, el contenido de este certificado se limita a señalar que CIEM, S.L. ha sido la adjudicataria del contrato, que el plazo de ejecución ha sido de 3 meses y en que han consistido los trabajos.

No se recoge ninguna expresión relativa a la buena ejecución de los trabajos, o expresión similar. A mayor abundamiento el certificado no recoge la fecha de los trabajos, por lo que la Mesa de Contratación no pudo comprobar si se ha ejecutado en los últimos cinco años.

- Certificado expedido por el Secretario General de la Excelentísima Diputación Provincial de Ávila. Se recoge en el certificado que el “contrato se encuentra en fase de ejecución” por lo que no está finalizado. A mayor abundamiento no se señala en qué fase de ejecución se encuentra.



- Certificado expedido por la Secretaria General del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe.

Se hace constar que el contrato no se ha ejecutado en su integridad, añadiendo que los trabajos ejecutados por la adjudicataria hasta la fecha se han ejecutado a plena satisfacción.

- Certificado expedido por el Secretario General del Ayuntamiento de Totana señalando que se ha presentado borrador de la RPT y que reúne los requisitos establecidos en el Pliego y sirve de base de trabajo en la negociación con los representante de los empleados público y el Ayuntamiento.

Por tanto, en ninguno de estos certificados constan los dos requisitos para poder calificarlo como de buena ejecución, estar finalizados y señalar que se han ejecutado correctamente.

No nos encontramos con una cuestión formalista como parece deducirse del recurso interpuesto; la Mesa de Contratación no ha sido formalista al excluir al licitador. La doctrina consolidada del Tribunal Supremo reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública para lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos y en el caso que nos ocupa los certificados de buena ejecución hacen referencia a contratos no finalizados.

## 2.- Presentación de informes y no certificados.

Como ya se ha indicado, de los documentos presentados para acreditar la solvencia técnica, en relación con los trabajos realizados, puede comprobarse que cuatro de ellos no son certificados sino informes cuando el PCAP exige que los trabajos estén avalados por certificados de buena ejecución. El artículo 78 del TRLCSP "Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios" recoge igualmente que "Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público.

En este caso nos encontraríamos con los documentos expedidos por:

- Organismos Autónomos Locales y Deportes del Ayuntamiento de Guadalajara.
- Ayuntamiento de Guadalajara.

- Ayuntamiento de la Línea de la Concepción.
- Ayuntamiento de Manilva.

En consecuencia, y sin entrar en el examen de los certificados que se hará a continuación, estos informes no pueden equipararse a certificados de buena ejecución.

- Informe del Secretario Delegado de los Organismos Autónomos Locales de Cultura y Deporte del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.

En este informe sí consta que los trabajos fueron realizados y terminados a satisfacción de la Administración.

- Informe del Jefe de Sección de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.

En este informe sí consta que los trabajos fueron realizados y terminados a satisfacción de la Administración.

- Informe del Letrado Jefe de Asesoría Jurídica, Compras, Contratación, Concesiones y Patrimonio del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción.

Cómo puede comprobarse el informe no recoge la terminación del contrato ni ninguna referencia a que se haya ejecutado correctamente.

- Informe del Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Manilva.

Del informe se deduce que el contrato no está terminado ya que está siendo realizada la prestación hasta el momento a plena satisfacción del Ayuntamiento.

### 3.- Documentación que podría admitirse para acreditar la solvencia.

Haciendo una interpretación extensiva de la cláusula 8.2.2. del PCAP que rige la contratación y al objeto de facilitar la concurrencia en la licitación, podría entenderse que el licitador ha presentado dos "certificados de buena ejecución", aunque se trata de informes, correspondientes a:

- Organismos Autónomos Locales de Cultura y Deporte del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.
- Ayuntamiento de Guadalajara.

Podrían admitirse estos informes al constar expresamente que los contratos están finalizados y ejecutados correctamente.

Por lo tanto el licitador y dado que el PCAP exigía un mínimo de haber realizado en los últimos cinco años, al menos cinco contratos, aquél debería ser excluido al no haber acreditado la solvencia mínima exigida.

#### 4.- Solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación.

El licitador sobre la base del artículo 43 del TRLCSP y 117 de la LPAC solicita la suspensión del procedimiento.

El artículo 43 del TRLCSP regula las medidas provisionales en los supuestos del recurso especial en materia de contratación. El recurso especial puede interponerse, en el caso de contratos de servicios, cuando estén comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros. En el caso que nos ocupa el valor estimado es de 50.000 euros por lo que no puede interponerse recurso especial y por tanto no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 del TRLCSP.

En cuanto al artículo 117 de la LPAC, que coincide con el artículo 111 de la LRJAPYAC, éste dispone:  
"Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquella sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó."

Por tanto la regla general es que la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto impugnado salvo que concurren alguna de las siguientes circunstancias; que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho.

El licitar alega las dos causas. En cuanto los perjuicios alega que el licitador, de resultar adjudicatario, sufriría un grave perjuicio al encontrarse con un contrato ya empezado y respecto al Ayuntamiento sufriría perjuicios económicos y perjuicios "también para la propia ejecución del contrato que podría llevar aparejado un velo de dudas sobre la empresa adjudicataria."

Las Sentencias del Tribunal Constitucional 238/1992, de 17 de diciembre, y 148/ 1993, de 29 de abril, condiciona la concesión de la suspensión (y cabría añadir, la de cualquier otra medida cautelar) a la confluencia de tres presupuestos fundamentales, esto es, la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se solicita, derivado de la pendencia del proceso o del retraso en la emisión del fallo definitivo ("periculum in mora"); la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado, con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa ("fumus boni iuris"); y la valoración del perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, no existe daño jurídico para el derecho cuya protección se solicita y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) no parece deducirse según las consideraciones recogidas en este informe.

En cuanto a las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47 de la LPAC, el licitador se limita a la cita del artículo sin señalar cuál de las causas de nulidad de pleno derecho es de aplicación al presente caso. Recordemos que las causas de nulidad de pleno derecho son:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Reiteramos que el licitador no señala cuál de estas casusas de nulidad de pleno derecho es de aplicación por lo su alegación debe ser desestimada.

### III.- Conclusión.

Por lo expuesto entendemos que debe calificarse el recurso de reposición como recurso de alzada y que éste debe desestimarse al considerar que el licitador no ha acreditado la solvencia técnica en los términos recogidos en el artículo 8.2.2. del PCAP, al no haber aportado cinco certificados de buena ejecución de contratos realizados en los últimos cinco años con un objeto similar al objeto del contrato de este procedimiento. Asimismo debe ser denegada su solicitud de suspensión del procedimiento por los motivos expuestos.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos....”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** CALIFICAR el recurso de reposición presentado por Eduardo de Linares Galindo, en representación de la CONSULTORIA INTEGRAL DE LA EMPRESA Y EL MUNICIPIO, S.L. (CIEM, S.L.), como recurso de alzada.

**SEGUNDO.-** DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por la Consultoria Integral de la Empresa y el Municipio, S.L. (Ciem, S.L.), contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 3 de mayo de 2017, apertura sobre B “Criterios evaluables mediante cifras y porcentajes”, correspondiente al procedimiento de contratación del servicio para la realización del análisis de la situación actual, propuesta de nueva organización, desarrollo de una nueva valoración de puestos de trabajo y confección de una nueva relación de puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Pinto (Madrid), al considerar que el licitador no ha acreditado la solvencia técnica en los términos recogidos en el artículo 8.2.2. del PCAP, al no haber aportado cinco certificados de buena ejecución de contratos realizados en los últimos cinco años con un objeto similar al objeto del contrato de este procedimiento. Asimismo debe ser denegada su solicitud de suspensión del procedimiento por los motivos expuestos.

Hoja nº: 46

**TERCERO.-** NOTIFICAR el presente acuerdo a D. Eduardo de Linares Galindo, en representación de la CONSULTORIA INTEGRAL DE LA EMPRESA Y EL MUNICIPIO, S.L. (CIEM, S.L.), con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

#### **4.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.**

##### **4.1 APROBACIÓN DE TEXTO DE CONVENIO A SUSCRIBIR CON LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN “LAS ARENAS”.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Empleo y RRHH, que en extracto dice:

“Vistos los escritos presentados por D. Jose Angel Moreno-Galvache Franco en representación de la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono Industrial Las Arenas con fecha 15 de marzo de 2017 y registros de entrada nº 4277 en el que aceptan la propuesta de convenio realizada por el Ayuntamiento y el registro nº 4278, en el que nos adjuntan el Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el pasado 16 de Febrero de 2017, que en su apartado cuarto aprueba por unanimidad aceptar la propuesta municipal de firma de convenio para la asunción progresiva por parte del Ayuntamiento de Pinto de las labores que, hasta el momento, ha venido ejecutando la EUC, así como el establecimiento de una cantidad anual a entregar a la EUC de acuerdo al artículo 136.3 de la Ley 9/2001.

Visto el informe emitido por la Jefe de Sección de Urbanismo con fecha 4 de mayo de 2017 que dice:

“ ANTECEDENTES

La Entidad Urbanística de Conservación de las Arenas (en adelante) ha solicitado al Ayuntamiento, en varias ocasiones, que asuma, de forma progresiva, la limpieza, conservación y mantenimiento que viene realizando desde hace años la EUC, así como que fije una subvención anual.

A tal efecto, se ha redactado un texto de convenio que se somete a aprobación.

Hoja nº: 47

#### NORMATIVA APLICABLE

Los artículos 24 a 30, 67 a 70 del Real Decreto Legislativo 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (en adelante, RGU).

Los artículos 136 y 137 de la Ley 9/2001, de 17 de Julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 9/2001).

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre los órganos competentes para proceder a la aprobación de los estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación.

A la vista de los antecedentes y la legislación aplicable vengo a informar lo siguiente:

#### ANÁLISIS

A la vista de los antecedentes y de la legislación aplicable, vengo a informar lo siguiente:

No existe inconveniente a la realización de la modificación de los estatutos propuesta en el texto del convenio y a su suscripción, si bien será necesaria la posterior aprobación de la modificación de los estatutos de la EUC de conformidad a la Ley 9/2001 y RGU.

La modificación de los estatutos propuesta que, en su día, se apruebe, supone un aumento anual del gasto del Ayuntamiento por lo que debe someterse a la intervención municipal.

La asunción por parte del Ayuntamiento de cada una de las obligaciones indicadas en la cláusula segunda requerirá, tal y como indica el texto del convenio, un informe técnico municipal que acredite la adecuada conservación de cada uno de los ítem de los que se hace cargo el Ayuntamiento.

Transcurrido el periodo de 10 años y habiéndose acreditado el adecuado mantenimiento, la Entidad Urbanística de Conservación se disolverá de conformidad a las previsiones de sus estatutos y del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.

Vistos los antecedentes y la legislación aplicable, la que suscribe informa favorablemente la aprobación del texto del convenio propuesto. Sin perjuicio de que, en todo caso, de forma posterior deba tramitarse la modificación de los estatutos necesaria de conformidad a lo normativa aplicable"



Visto que por Decreto de Alcaldía de 18 de junio de 2015 se delegó en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y que se han incorporado al expediente, el texto del convenio y Anexo I.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Aprobación del Texto del Convenio a firmar entre la Entidad Urbanística de Conservación de las Arenas y el Ayuntamiento de Pinto para para la asunción progresiva por parte del Ayuntamiento de Pinto de las labores que, hasta el momento, ha venido ejecutando la EUC, así como el establecimiento de una cantidad anual a entregar a la EUC de acuerdo al artículo 136.3 de la Ley 9/2001.

**SEGUNDO.-** Autorizar al Alcalde-Presidente para la firma del texto definitivo.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a la Entidad Urbanística de Conservación de las Arenas.

## **4.2 LICENCIA DE OBRA MAYOR.**

### **4.2.1 EXPEDIENTE DE D. JESÚS PÉREZ BOTIJA, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE CAZADORES DE PINTO.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por D. Jesús Pérez Botija, en representación de SOCIEDAD DE CAZADORES DE PINTO, de fecha 4 de mayo de 2017, con registro de entrada y expediente número 7124 en petición de Licencia de Obra Mayor de AMPLIACIÓN DEL CAMPO DE TIRO (ejecución de dos fosos de tiro olímpico), en el CAMPO DE TIRO MUNICIPAL; PARAJE DE LOS PRADOS, con Ref. Catastral 9128101VK3592N0001EO (I.M.B. N°: 668), de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista de los informes jurídico, técnico

Hoja n°: 49

ambiental de actividades y de patrimonio emitidos y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**CONCEDER Licencia de obra** solicitada por D. Jesús Pérez Botija, en representación de SOCIEDAD DE CAZADORES DE PINTO, de AMPLIACIÓN DEL CAMPO DE TIRO (ejecución de dos fosos de tiro olímpico), en el CAMPO DE TIRO MUNICIPAL; PARAJE DE LOS PRADOS, con Ref. Catastral 9128101VK3592N0001EO (I.M.B. N°: 668) de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- a) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros (artículo 152 d) en relación con el artículo 151 LSCM.
- b) Tal y como determina el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras, debiendo iniciarse las mismas antes de un año desde su concesión y concluirse en el plazo de tres años. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia concedida.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154.1º d) LSCM debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretenda llevar a cabo las obras un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.
- d) La presente licencia es relativa a la obra y no a la actividad para la cual deberán obtenerse las licencias correspondientes.
- e) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4 de las Normas Urbanísticas debe exigirse al promotor de las obras la constitución de una fianza que responda de la adecuada reposición de firme e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de dos mil seiscientos treinta y nueve euros con noventa y tres céntimos (2.639,93€).

- f) Con objeto de garantizar la correcta gestión de los residuos generados por el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de dos mil doscientos noventa y un euros con diez céntimos (2.291,10€), conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, vivienda, y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición de la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.
- g) Se aportará justificación del tratamiento de la limpieza de los campos en donde se depositan los restos de discos y de los cartuchos.
- h) Se aportará fotocopia del contrato de retirada de los residuos generados por la actividad.
- i) Se remitirá proyecto a la Dirección General de la Guardia Civil para la emisión de informe.
- j) Las obras propuestas lo son dentro del marco de una concesión administrativa por tanto revertirán de manera gratuita al Ayuntamiento de Pinto al término de la concesión de dominio público sin que ello suponga indemnización y/o reclamación alguna para el concesionario.
- k) Concluida la obra y con carácter previo a la ocupación del edificio, se solicitará al Ayuntamiento la Licencia de Primera Ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.8 del Documento III. Normas Urbanísticas, Volumen I. Textos Generales, del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pinto.

## **5.- CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

No se presenta correspondencia ni disposiciones oficiales.

## **ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA**

Una vez finalizado el orden del día, el Señor Presidente expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de dos puntos por razón de urgencia que son:

- 1.- Incoar expediente para la resolución del contrato de obras de reforma del parque para deportes de ruedas y Skate Park
- 2.- Aprobación de las bases reguladoras de la convocatoria de concurso-oposición para la creación de una bolsa de trabajo temporal de trabajadores/as sociales para atender las necesidades temporales y de interinidad de este Ayuntamiento de Pinto.

Da. Consolación Astasio indica que el motivo de la urgencia es en el primer expediente porque han finalizado los plazos para la ejecución de la obras y es necesario incoar el expediente de resolución del contrato para que el departamento de Contratación pueda seguir los trámites que procedan para la finalización de las obras.

D. Diego Ortiz solicita ver el contenido de este expediente con los informes emitidos

En cuanto a la urgencia de la aprobación de las bases D. Daniel Santacruz indica que se va a iniciar el procedimiento porque es necesario contar con la bolsa para cubrir posibles bajas, y en el departamento de RRHH se inició la aprobación de las bases por Decreto del Concejal de RRHH, cuando la competencia es de la Junta de Gobierno local, por lo que se trae a aprobación de ésta.

D. Diego Ortiz indica que si con esta convocatoria de la bolsa se podrá cubrir urgentemente una plaza de trabajadora social, o si se va a cubrir internamente con personal del Ayuntamiento.

D. Daniel Santacruz contesta que este tema se decidirá mañana, en una reunión con los sindicatos.

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA los asuntos indicados.

Seguidamente se debaten los l temas.

## **1.- INCOAR EXPEDIENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE REFORMA DEL PARQUE PARA DEPORTES DE RUEDAS Y SKATE PARK**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de contratación, la Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 30 de diciembre de 2016, acordó adjudicar a PROFORMA, EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L. el contrato de obras de reforma del parque para deportes de ruedas y skate park, por un importe de 122.754,50 € (IVA incluido) y un plazo de ejecución de 6 semanas a contar desde el acta de comprobación del replanteo. Señalar que conforme a la oferta presentada se reduce el plazo de ejecución de 8 a 6 semanas.

El acta de comprobación del replanteo se suscribió con fecha 2 de marzo de 2017, según consta en el expediente tramitado, por lo que las obras deberían haber finalizado el 13 de abril.

El 13 de marzo, registro de entrada 4146/2017, PROFORMA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L. solicita ampliación de plazo de 2 meses para ejecutar los trabajos, a partir de la definición y aprobación de las unidades no previstas en el proyecto.

La Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 22 de marzo de 2017, de conformidad con los informes de la Dirección Facultativa y del responsable del contrato, acordó denegar la solicitud de ampliación del plazo por los motivos que constan en el mismo y que se dan por reproducidos.

Notificado el acuerdo a la mercantil interesada, se interpone recurso de reposición con fecha 6 de abril, registro de entrada 5.546, el cuál es informado desfavorablemente por la Dirección Facultativa con fecha 10 de abril, y por el responsable del contrato, con fecha 12 de abril. Este recurso debe entenderse desestimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ante la suspensión de las obras por la mercantil se solicitó informe a la Dirección Facultativa y al responsable del contrato, quienes lo han emitido con fecha 9 y 19 de mayo, concluyendo que las obras podrían haberse continuado ejecutando.

Con fecha 18 de mayo de 2017, se ha emitido por el Jefe de Servicio de Contratación sobre la base de los antecedentes referenciados, el siguiente informe:

“II.- Informe.

Conforme se determina en el artículo 223 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), es causa de resolución del contrato, “d) la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 112.” (El artículo 112 regula la tramitación urgente del expediente)

El artículo 212 del TRLCSP regula la ejecución defectuosa y demora:

“2. El contratista está obligado a cumplir el plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

3. La constitución en mora del contratista no precisará intimidación previa por parte de la Administración.

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto del cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.”

De optar por la imposición de penalidades, la Administración debe conceder la ampliación del plazo que estime necesaria resulte necesaria para la terminación del contrato conforme se recoge en el artículo 98 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (en adelante RGLCAP).

Si la Administración optase por la resolución, ésta deberá acordarse por el órgano de contratación, en este caso la Junta de Gobierno Local, sin otro trámite preceptivo que la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, como se establece en el artículo 213 del TRLCSP.

Por su parte el artículo 109 del RGLCAP establece el siguiente procedimiento:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.
- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.”

Debe señalarse que la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, como su propio nombre indica, suprimió el Consejo Consultivo, Conforme el artículo 5 de esta Ley, la Comisión Jurídica Asesora debe ser consultada en los expedientes administrativos tramitados por las Entidades Locales relativos a la resolución de los contratos administrativos en los supuestos establecidos por la legislación de contratos del sector público.

Por lo que se refiere al plazo para resolver el expediente de resolución del contrato, ni el TRLCSP ni el RGLCAP establecen nada al respecto. El Tribunal Supremo, en sentencias de 2 de octubre de 2007 y 13 de marzo de 2008, ha declarado la aplicación supletoria de la LRJ-PAC de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional séptima del TRLCAP, por lo que si no se resuelve en un plazo de tres meses habiéndose iniciado de oficio, se entiende caducado. Este plazo no ha sufrido variación con

la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Entrando en el fondo del asunto, de los informes técnicos emitidos se deduce que ninguna de las circunstancias alegadas por el contratista, justifican el retraso en la ejecución del contrato y mucho menos un abandono de la obra. Puede calificarse el incumplimiento del contratista como culpable. Este hecho hace nacer la denominada responsabilidad contractual que obliga a resarcir los daños derivados del incumplimiento de la obligación de cumplir con el plazo de ejecución.

El Consejo Consultivo de La Rioja entiende que lo que hace la ley es extender a los contratos administrativo lo que para el derecho privado dispone el artículo 1.101 del Código Civil, según el cual "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquella."

La indemnización surge del daño injusto del incumplimiento del plazo y así se recoge en el artículo 225.3 del TRLCSP al señalar que "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, este deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados" aclarando a continuación que "la indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada»: por eso, determina el número siguiente del mismo artículo que, «en todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida."

Visto lo anterior, la demora en la ejecución del contratista conllevaría no sólo la resolución por incumplimiento sino también la responsabilidad contractual o deber de indemnizar los daños y perjuicios que derivan del mismo. En este caso, a mayor abundamiento, nos encontramos con una obra recogida dentro de las inversiones financieramente sostenibles, por lo que no puede procederse a nueva licitación hasta tanto no se apruebe nueva normativa sobre estas inversiones. Nos encontramos por tanto con unas instalaciones que han quedado fuera de uso para los vecinos, por lo que entendemos que este daño deber ser indemnizado por el contratista.



Debe señalarse que la actual normativa, al contrario de la anterior, no contempla referencia alguna a la incautación automática de la garantía, sino que el artículo 225.3 del TRLCSP, circunscribe las consecuencias de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista a la obligación de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, de manera que si el importe de la fianza es superior al de los daños y perjuicios cuantificados, la incautación debe ser parcial, procediendo a la devolución de la garantía en la suma restante.

Esta postura es la que viene sosteniendo el Consejo de Estado, Dictamen de 19 de abril de 2012, y la mantenida por otros Consejos Consultivos como el de Castilla-La Mancha, Dictamen 54/2012, de 28 de marzo, el Consejo Consultivo de Asturias (Dictamen 138/2012, de 3 de mayo), el Consejo Consultivo de Andalucía (Dictamen 894/2012) o el Consejo Consultivo de Madrid (Dictamen 410/2013 de 25 de septiembre), si bien este último con voto particular discrepante de un consejero. Excepcionalmente el Consejo Consultivo de Madrid ha informado favorablemente la incautación de la garantía en el caso de que el canon debido era superior a la garantía prestada:

“En función de ello, con carácter general, lo procedente es que el acuerdo de resolución disponga la no incautación de la garantía sin perjuicio de su retención a resultas de la liquidación de los perjuicios en procedimiento contradictorio (lo que hemos estimado en otras ocasiones Dictamen 1/13 de acuerdo con el Consejo de Estado - Dictamen 646/12 -). Sin embargo en el presente caso se da la circunstancia que el incumplimiento consiste en el impago del canon concesional y que el importe de la garantía no cubre más que una pequeña parte de lo adeudado, por lo que prima facie, la incautación propuesta resulta procedente, sin perjuicio de continuar con la liquidación de los daños y perjuicios.”

En el Dictamen 410/2013, del Consejo Consultivo de Madrid se establece que “la Administración contratante deberá tramitar un procedimiento contradictorio con audiencia del contratista para valorar económicamente los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del incumplimiento.”, añadiendo: Ahora bien no podemos olvidar que el artículo 215.4 del TRLCSP establece que “en todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida”, previsión que conjuga mal con la brevedad de los plazos a que viene sometida la tramitación del procedimiento resolutorio y la sanción de caducidad que lleva aparejada conforme a lo que hemos señalado en la Consideración Segunda de este dictamen.

Por ello entendemos procedente que pueda acordarse la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista sin pérdida de la garantía constituida y se incoe un procedimiento contradictorio para la determinación de los daños y perjuicios, reteniéndose mientras tanto el importe de la garantía, como medida cautelar conforme el artículo 72.1 de la LRJ-PAC. Esta postura es la mantenida por el Consejo de Estado en su Dictamen 646/12, de 5 de julio, cuando señala que:

“en tal sentido, aun cuando con ocasión de la resolución del contrato no proceda declarar su pérdida, debe acordarse su retención hasta que se cuantifiquen los referidos daños y perjuicios, cobrándose su importe de la garantía si esta fuera superior a aquellos. Procede, por tanto, declarar resuelto el contrato sin pérdida de la garantía constituida y tramitar un procedimiento contradictorio a fin de determinar el montante de los daños y perjuicios irrogados a la Administración pública, reteniendo hasta la terminación de este dicha garantía toda vez que el importe de los referidos daños deberá hacerse efectivo en primer término con cargo a ella.”

### III.- Conclusión.

A la vista de los informes técnicos emitidos y de la legislación referenciada, procede incoar expediente para la resolución del contrato de obras de reforma del parque para deportes de ruedas y skate park adjudicado a PROFORMA, EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L., así como incoar expediente contradictorio para determinar el montante de los daños irrogados al Ayuntamiento.

De conformidad con el informe jurídico emitido,

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** INCOAR expediente para la resolución del contrato de obras de reforma del parque para deportes de ruedas y skate-park, adjudicado por la Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 30 de diciembre de 2016, a PROFORMA, EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESTAURACIONES, S.L., por un importe de 122.754,50 € (IVA incluido), al haber incumplido el plazo de ejecución de seis semanas recogido en la oferta presentada.

**SEGUNDO.-** DAR audiencia al contratista por plazo de diez días naturales para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, formulando en su caso oposición a la resolución del contrato.

**TERCERO.-** INCAUTAR provisionalmente, la garantía prestada por importe de 5.072,59 euros a resultas del procedimiento contradictorio a fin de determinar el montante de los daños y perjuicios irrogados al AYUNTAMIENTO DE PINTO.

**CUARTO.-** DAR audiencia al BANCO POPULAR como avalista del contratista.

**QUINTO.-** REMITIR el expediente tramitado a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el supuesto de que se formula oposición por parte del contratista.

**2.- APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA DE CONCURSO-OPOSICIÓN PARA LA CREACIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO TEMPORAL DE TRABAJADORES/AS SOCIALES PARA ATENDER LAS NECESIDADES TEMPORALES Y DE INTERINIDAD DE ESTE AYUNTAMIENTO DE PINTO.**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Empleo y RRHH que en extracto dice:

“Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2016 que declara esencial y prioritario, entre otros, los servicios de Servicios Sociales, a los efectos previstos en el artículo 20.2 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio 2016.

Vistas las Bases Generales para la constitución de bolsas de empleo temporal y funcionamiento de las mismas del Ayuntamiento de Pinto, aprobadas por la Junta de Gobierno Local den sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2016 y publicadas en el BOCM núm. 9 de 11 de enero de 2017.

Vistos los informes de la Técnica de la Concejalía de Igualdad y Derechos Sociales del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto, con el visto bueno de la Concejala de Igualdad y Derechos Sociales Doña Tania

Hoja nº: 59

Espada Fernández, de fecha 31 de marzo y 05 de mayo de 2017 respectivamente y que constan en el expediente.

Visto que por parte de los representantes de los trabajadores no se han presentado alegaciones a las bases específicas que regirán el procedimiento.

Visto el informe jurídico de la Técnico Jefe de Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Pinto en relación con la aprobación de las bases específicas que regirán el procedimiento, de fecha 19 de mayo de 2017, que consta en el expediente, y que concluye que las bases que pretenden aprobar, están ajustadas a la legalidad vigente.

Vistas las Bases Generales para la constitución de bolsas de empleo temporal y funcionamiento de las mismas del Ayuntamiento de Pinto, aprobadas por la Junta de Gobierno Local den sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2016 y publicadas en el BOCM núm. 9 de 11 de enero de 2017 en cuyo art.1.6 dispone que las bases específicas de las bolsas de empleo serán aprobadas por el Concejal de RRHH mediante Resolución y publicadas en el tablón de anuncios municipal y en la web del Ayuntamiento. No obstante lo señalado siendo la competencia para la aprobación de las bases de selección de personal de la Junta de Gobierno Local, en virtud de Decreto de Delegaciones de Alcaldía de fecha 18 de junio de 2015, procede modificar el contenido de las bases generales en el sentido indicado.

Considerando el contenido del art. 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, sobre rectificación de errores materiales o de hecho.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

**PRIMERO.-** Aprobar las Bases reguladoras de la convocatoria de concurso-oposición para la creación de una bolsa de trabajo temporal de trabajadores/as sociales para atender las necesidades temporales y de interinidad de este Ayuntamiento de Pinto.

**SEGUNDO.-** Convocar las pruebas selectivas para la creación de la bolsa de trabajo temporal arriba referenciada.

**TERCERO.-** Publicar la convocatoria, juntamente con el texto íntegro de las bases reguladoras de las pruebas selectivas en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en la web municipal. Así mismo se comunicará al Servicio Regional de Empleo para su conocimiento y efectos oportunos.

**CUARTO.-** Modificar las Bases Generales para la constitución de bolsas de empleo temporal y funcionamiento de las mismas del Ayuntamiento de Pinto, aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2016 y publicadas en el BOCM núm. 9 de 11 de enero de 2017 en cuyo art.1.6 donde dispone:

“que las bases específicas de las bolsas de empleo serán aprobadas por el Concejal de RRHH mediante Resolución y publicadas en el tablón de anuncios municipal y en la web del Ayuntamiento”

Debe decir:

“que las bases específicas de las bolsas de empleo serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local y publicadas en el tablón de anuncios municipal y en la web del Ayuntamiento”

## **6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las nueve horas y cincuenta y un minutos , en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.